

Recurso de Revisión: 01924/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de julio de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01924/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00221/UPVT/IP/2018, por parte de la **Universidad Politécnica del Valle de Toluca**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información pública. Con fecha catorce de mayo del año dos mil dieciocho, la ahora **recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“Evidenciar el histórico al día 11 de mayo 2018, de asuntos que se han tratado con las personas que solicitan audiencia, cita o reunión, con las personas que han estado han estado como rectores o encargados de la rectoría, sin omitir información.”(Sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: el SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho el **Sujeto Obligado** emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 01924/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la solicitud de información pública registrada con el numero de folio 00221/UPVT/IP/2018 que realizó el 14 de mayo del año en curso, sírvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato pdf del oficio emitido por el Servidor Público Habilitado, de Rectoría, en el cual se detalla lo referente a su solicitud de información. Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176,177 y 178 de la Ley de la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.” (Sic)

Anexos. El Sujeto Obligado agregó a su respuesta los archivos:

- *“OFICIO DE RESPUESTA.pdf”*: Consistente en el oficio 205BL16001/686/2018, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que refiere adjuntar el oficio emitido por el servidor público habilitado de Rectoría en el que se detalla lo referente a la solicitud de información.

- *“SAIMEX AUDIENCIAS.pdf”*: referente al oficio 205BL10000/300/2018 emitido por la servidora pública de la Secretaría de Rectoría que de acuerdo a las funciones establecidas para dicha área en el Manual General de Organización de la Universidad, una vez realizada la búsqueda exhaustiva en todos los archivos de Rectoría se informa que no se cuenta con ningún documento que evidencie el histórico de asuntos, de los que solicitan audiencia, cita o reunión con los rectores.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme la solicitante con la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, expresando lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“Niegan información.” (Sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad.

“Es de sentido común que se tenga un registro de quien pasa a ver al Titular de cualquier sujeto obligado, el decir que no procesan la información no es problema del solicitante, sabiendo que de nuestros impuestos viven y que si existe lo que se pide pero niegan y esconden la información, de nueva cuenta estos malandrines hacen de las suyas.” (Sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **01924/INFOEM/IP/RR/2018** fue turnado al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha treinta de mayo del año dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, manifestaran alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado envió a través del Saimex, el archivo *“Informe Justificado Solicitud 221.pdf”*, consistente en su informe justificado en el que ratifica la respuesta por lo que no fue necesario ponerlo a la vista de la recurrente por no actualizarse lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por su parte, la recurrente fue omisa en expresar alegato alguno u ofrecer pruebas en el plazo establecido para tal efecto.

Recurso de Revisión: 01924/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

8. **Cierre de instrucción.** En fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en el recurso de revisión, en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 47, 65 y 66, fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los

dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por la parte recurrente en fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho y la parte solicitante presentó, su recurso de revisión el treinta del mismo mes y año; esto es, al cuarto día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente, en términos del artículo 179 fracciones I y III del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

(...)

III. La declaración de inexistencia de la información;...”

Recurso de Revisión: 01924/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Lo anterior se afirma así ya que la recurrente se duele debido a que el Sujeto Obligado negó la entrega de información alguna, refiriendo que de acuerdo a sus atribuciones no se cuenta con ningún documento que evidencie lo solicitado.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer la solicitud de acceso formulada por la recurrente.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, se advierte que la parte recurrente, solicitó a la Universidad Politécnica del Valle de Toluca le proporcionara el histórico al día 11 de mayo de 2018 de los asuntos que se han tratado con las personas que solicitan audiencia, cita o reunión con las personas que han estado como rectores o encargados de la rectoría.

Ante lo cual el Sujeto Obligado a través de la servidora pública de la Secretaría de Rectoría que derivado de la búsqueda a sus archivos y con fundamento en las funciones establecidas para dicha unidad administrativa no se cuenta con documento que evidencie el histórico de la información materia de la solicitud.

Así al momento de inconformarse la parte recurrente refirió que es de sentido común que se tenga un registro de quienes pasan a ver al titular de cualquier órgano por lo que deben contar con la información.

En tal contexto, una vez analizada la materia sobre la que versa el presente asunto, se estima que los motivos de inconformidad devienen infundados, por las consideraciones de derecho que se exponen enseguida.

Es preciso recordar que de acuerdo a la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, se entiende que la información pública es toda aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados y la misma debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, siempre privilegiando el principio de máxima publicidad, tal y como se lee de su artículo 4, segundo párrafo:

“Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. ...”

Por ende los Sujetos Obligados cuentan con el deber, en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica, cuando la misma les sea solicitada; más aún si la misma se trata de información de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados, tal y como se desprende de los artículo 3, fracción XXII y 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia en consulta:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados..."

"Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En pocas palabras, lo anterior implica que por tanto resulta importante mencionar que la naturaleza del cumplimiento al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, radica en que se entregue por parte de los Sujetos Obligados el documento en el que conste la información que se solicita, el cual puede ser en cualquiera de sus formas, esto es, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o bien cualquier registro que se encuentre en su posesión, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismo que puede presentarse en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos, ello a la luz de lo establecido por la fracción XI del artículo 3 de la Ley de la Materia, como se observa a continuación.

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de

los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...”

Ahora bien, el Sujeto Obligado negó tener en sus archivos información que se relacione con la solicitud de información, derivado de las funciones señaladas para la Secretaría de Rectoría, ante ello es necesario traer a colación que de acuerdo con el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea el Organismo Público Descentralizado de carácter estatal denominado Universidad Politécnica del Valle de Toluca, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 13 de noviembre de 2006; el *Rector* con el que se encuentra relacionada la información requerida, será la máxima autoridad académica y administrativa de la Universidad, quien durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificado en una sola ocasión para un periodo igual.

En tal tesitura, del estudio del Manual General de Organización de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 9 de noviembre de 2011¹, este Órgano Garante no advierte que dentro de las funciones establecidas para cada una de las unidades administrativas que conforman la estructura orgánica del Sujeto Obligado y en concreto al área de Rectoría, se dicte alguna referente a la atención de audiencias, citas o reuniones con personas y en consecuencia que algún área tenga la labor específica de registrar dicha información.

Por ende, al constituirse la respuesta del Sujeto Obligado, en un hecho negativo, aunado a la ausencia de fuente obligacional para el mismo que haga necesaria la

¹ file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/07%20Manual%20gral%20organizacion%2009112011.pdf

Recurso de Revisión: 01924/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

existencia de la información, resulta obvio que el mismo no tiene en sus archivos, información que satisfaga la solicitud, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

De tal manera que basta con la aseveración por parte del Sujeto Obligado en relación a la inexistencia de información relacionada con la solicitud de información que formuló la recurrente; siendo que de conformidad con lo establecido en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios², los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, en sentido contrario, no están obligados a proporcionar lo que no tengan en sus archivos.

Además, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado respecto de la solicitud, este Órgano Garante no está facultado para emitir un juicio de valor sobre la veracidad de lo manifestado por parte del Sujeto Obligado, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

² "Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Lo anterior se argumenta así, además en razón de que es importante destacar que quien dio respuesta a la solicitud de información pública, fue la servidora pública habilitada de la Secretaría de Rectoría del Sujeto Obligado; esto es, la dependencia que de acuerdo a su naturaleza, en todo caso pudiera contar con la información que la particular señaló en su solicitud de información; es decir quien en todo caso podría conocer con certeza sobre la existencia de la información requerida.

De tal manera que se cumplió con atender a lo dictado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 12³, referente a la obligación de entregar a los solicitantes la información pública que obre en sus archivos, dado que en sentido contrario, no puede constreñirse a los Sujetos Obligados a proporcionar lo que no obre en sus archivos, una vez

³ **“Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. **Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos** y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; **no estarán obligados a generarla**, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

demostrada la búsqueda de la información como se aludió en la respuesta dada en el presente caso.

En consecuencia, resulta suficiente para tener por atendida la solicitud de información que nos ocupa, la respuesta otorgada por la servidora pública de la Secretaría de Rectoría, ante la imposibilidad de dudar de su veracidad, además de tratarse de un hecho negativo, respecto del cual, no se advierte fuente obligacional que haga procedente ordenar una nueva búsqueda de la información; dado que tampoco la recurrente aportó elementos de convicción que permitieran presumir o asegurar que debiera existir información relacionada con su petición en los archivos del Sujeto Obligado, aunado a que según el análisis de la normatividad que regula el actuar del Sujeto Obligado, este Órgano Garante advierte alguna facultad, competencia o función relacionada con lo solicitado por lo que no fue posible determinar que la información solicitada tendría que existir.

Al respecto cabe traer a colación lo establecido por los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados...”

De la interpretación *a contrario sensu* de los citados preceptos normativos, se tiene que solamente se puede presumir la existencia de la información si la misma se

refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables a los Sujetos Obligados les otorguen, ya que sobre los actos que deriven del ejercicio de éstas, los mismos tienen la obligación de documentar; lo cual como se ha visto no se actualiza en el caso concreto.

Por lo que se insiste que de conformidad con lo establecido en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados sólo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, en sentido contrario, no están obligados a proporcionar lo que no tengan en sus archivos.

Y menos aún, los Sujetos Obligados se encuentran obligados a generar documentos a fin de atender las solicitudes de acceso a la información que les sean formuladas, tal y como se desprende del mismo texto del artículo 12 de la Ley de la Materia en consulta.

Todo lo anterior ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México es clara en señalar en su artículo 4, segundo párrafo que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada, o en posesión de los sujetos obligados tiene el carácter de pública y por tanto debe permanecer accesible a cualquier persona; es decir, si no existe la información por no encontrarse en ninguno de esos supuestos por los que podría obrar en los archivos del Sujeto Obligado, es jurídicamente imposible que se puede dar acceso a información alguna.

Recurso de Revisión: 01924/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son infundados los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente, por ende, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para su conocimiento, la presente resolución.

Tercero. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE

JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de once de julio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de
revisión 01924/INFOEM/IP/RR/2018.

